

EXPEDIENTE RAD. 2020-00362

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **COLOMBIA PENSIONES SAS** a través de apoderado judicial solicita del ejecutado señor **GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA** el pago por vía forzosa de los honorarios pactados por la gestión y representación en un proceso judicial, suma dineraria que solicita se calcule en el 30% del valor que por concepto de retroactivo fuera recibido y cobrado por el mencionado señor **VIRACACHA PAVA**.

Ahora bien, el Juzgado verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la sociedad promotora de la Litis, encuentra que no es competente para conocer de la presente acción y resolver la controversia, en la medida que dentro de la documental que fuera allegada se evidencia decisión del 06 de octubre de 2020 a través de la cual el Despacho de la Honorable Magistrada **ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA** adscrito a la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió *“fijar por concepto de honorarios profesionales de la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, el valor correspondiente al treinta (30%) de las sumas que efectivamente se obtuvieron por la reliquidación de la pensión de jubilación, a cargo del demandante GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA”*; de ahí que sea aquel estrado judicial y no otro, quien detenta la competencia para tramitar la ejecución de la obligación contenida en la providencia antes referenciada, tal y como lo dispone el artículo 104¹ del CPACA y artículo 306² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

¹ **Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

² **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. **Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción

Por estas potísimas razones y atendiendo que el título ejecutivo recae en una providencia judicial proferida por una autoridad competente, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de rechazar la presente demanda ejecutiva, disponiendo remitir la misma al Despacho de la Honorable Magistrada **ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA** adscrito a la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que considere pertinente y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **COLOMBIA PENSIONES SAS** en contra del señor **GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR por secretaría el presente proceso ejecutivo al Despacho de la Honorable Magistrada **ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA** adscrito a la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce52fd816b4c5bcba58c2678f75617b51fe77c96cfb2da5a4494f3b044aec93

Documento generado en 04/03/2021 02:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00377

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las profesionales del derecho **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS** y **ELIZABETH COLMENARES RINCÓN** solicitan del ejecutado señor **DIEGO RICARDO SUAREZ FORERO** el pago por vía forzosa de los honorarios pactados por la gestión y representación en un proceso judicial, suma dineraria que tasan en el valor global igual a **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$50.275.000,00), conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado adiado 04 de junio del año 2015.

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en si misma, arrió al plenario los documentos que a continuación se relacionan: i. Contrato de prestación de servicios profesionales del 04 de junio de 2015; ii. Constancia de no acuerdo del 05 de marzo de 2020 expedida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá; iii. Comunicación del 08 de junio de 2020, suscrita por el señor **DIEGO RICARDO SUAREZ FORERO**; iv. Comunicación del 30 de noviembre de 2019 suscrita por las señoras **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS** y **ELIZABETH COLMENARES RINCÓN**, y; v. Copia del auto del 18 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el Juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que en tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato de prestación de servicios profesional como el que nos ocupa, aquel corresponde a lo que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, el cual además de contar con el contrato donde constan las obligaciones contraídas, comporta allegar los documentos que den cuenta del desarrollo, ejecución y

¹ **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

terminación de la gestión encomendada, de tal forma que no exista duda de la existencia clara y expresa de los conceptos cobrados; documentos todos que aquí se echan de menos.

De igual manera en cuanto al requisito de exigibilidad, se hace necesario acotar que la documental arrojada no permite inferir con grado de convicción y certeza el incumplimiento enrostrado al ejecutado, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo de las ejecutantes, que naturalmente condicionaban la causación y el pago de los honorarios deprecados en la presente demanda y que dicho sea de paso, habilitan a las promotoras para iniciar el cobro por vía ejecutiva.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS** y **ELIZABETH COLMENARES RINCÓN** en contra del señor **DIEGO RICARDO SUAREZ FORERO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

TERCERO. - AUTORIZAR a la abogada **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS** para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214bbfe6aadbf9125a2a8e33509b2bec793ece8b9855a38d7a0e4a058f3e48a7
Documento generado en 04/03/2021 02:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00093, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00093 00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2021.

JULIETH PATRICIA SANABRIA OCHOA, identificada con C.C. 1.001.112.392, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO-DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-SEDE BOGOTÁ D.C.**, representada por la Dra. **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, representado por el doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representado por la doctora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho a elegir profesión u oficio, vida, vida digna, igualdad e información.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JULIETH PATRICIA SANABRIA OCHOA**, identificada con C.C. 1.001.112.392, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO-DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-SEDE BOGOTÁ D.C.**, representada por la Dra. **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR**, representado por el Dr. **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representado por la Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO-DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-SEDE BOGOTÁ D.C.**, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29170468229deca6fb03612e5eb0389174c8437af2ab6f4e404b4b4393250a
95**

Documento generado en 04/03/2021 03:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**